

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ABR 2021.

**ASUNTO**

*Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, considerando que el presente asunto se adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, y comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el recuento de los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderado la señora OTILIA SARMIENTO PEREZ solicitó<sup>1</sup> que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el señor PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ, con ocasión del matrimonio católico contraído entre los mismos el 06 de abril de 1991, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cumaral – Meta con el serial 896723, sobre el que se decretó la cesación de los efectos civiles mediante sentencia proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2010<sup>2</sup>.*

**Actuación procesal**

*Mediante auto del 13 de abril de 2010 se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores OTILIA SARMIENTO PEREZ y PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ, ordenándose emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal<sup>3</sup>.*

*El 7 de junio de 2011<sup>4</sup> se notificó personalmente al señor PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ del auto que ordenó continuar con el trámite de la liquidación. El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 01 de octubre de 2010<sup>5</sup>.*

*Con auto del 17 de junio de 2011 se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos<sup>6</sup>.*

*A la diligencia sólo compareció el abogado JAIME ARTURO MORALES MARTINEZ, apoderado de la demandante quien denunció 1 partida en el*

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 C.3.

<sup>2</sup> Folio 50 a 53 C.1..

<sup>3</sup> Folio 4 y 5 C.3.

<sup>4</sup> Vuelto folio 18C.3.

<sup>5</sup> Folio 13 C.3.

<sup>6</sup> Folio 24 C.3.

activo y ninguna para el pasivo<sup>7</sup>. Corrido el traslado de rigor, con auto del 18 de agosto de 2011, se improbo el inventario al reportarse que el inmueble inventariado estaba a nombre de persona distinta a los cónyuges.

Con proveído del 14 de julio de 2014<sup>8</sup>, el Juzgado negó nueva solicitud de inventarios y avalúos elevada por la parte actora, quien aportó sentencia de simulación fallada en contra de quien figuraba como propietario inscrito del inmueble y otros. El Despacho se abstuvo de aprobar inventarios porque los cónyuges aún no figuraban como dueños de dicho inmueble<sup>9</sup>.

Con fecha 5 de junio de 2015, el apoderado de la parte actora presentó nuevamente inventarios y avalúos, realizándose la audiencia respectiva el 1º de octubre de 2015, donde se denunciaron dos partidas con activos y cero pasivos. Corrido el traslado de rigor, con auto del 18 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, el Despacho aprobó la partida primera, concerniente a la posesión que pudieran ejercer los cónyuges sobre la casa ubicada en la Calle 24 A Sur No 41-20 Manzana Q Casa 15, ubicada en Villavicencio. Se improbo la partida 2, referente a rentas y ganancias sobre local comercial, que debían distribuirse a prorrata sin lugar a inventario.

El 7 de marzo de 2018<sup>11</sup> se realizó audiencia de inventarios y avalúos adicionales, propuestos por el apoderado de la parte actora, quien denunció la sentencia por ocultamiento de bienes que se decidió en contra del señor PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ, donde se le condenó a devolver doblada la parte que le correspondía como porción conyugal. En proveído del 27 de abril de 2018<sup>12</sup> se negaron estos inventarios adicionales porque los pasivos no podían incluirse en ellos.

El 19 de noviembre de 2019 se decretó la partición y se designó como Partidor al abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL<sup>13</sup>, para que en el término de diez (10) días presentara el trabajo de partición.

El auxiliar de la justicia designado presentó el trabajo de partición, como se observa a los folios 206 a 212 del C.3. Corrido el traslado de rigor<sup>14</sup>, este venció en silencio.

### **Problema jurídico**

¿Puede impartirse aprobación a la partición presentada que obra a folios 206 a 212 del Cuaderno 3?

### **Consideraciones:**

---

<sup>7</sup> Folio 27 C.3.

<sup>8</sup> Folio 128 C.3.

<sup>9</sup> Folio 97 C.3.

<sup>10</sup> Folio 154 C.3.

<sup>11</sup> Folio 198 C.3.

<sup>12</sup> Folio 201 C.3.

<sup>13</sup> Folio 104 C.3.

<sup>14</sup> Folio 213 C.3.

Revisada la partición presentada<sup>15</sup>, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 610 del Código de Procedimiento Civil; además, fue elaborada de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados en el proceso y se identificó correctamente el bien objeto de registro, así como a sus asignatarios, razón por la cual el Juzgado encuentra procedente impartirle aprobación.

Aunado a lo anterior, tuvo en cuenta lo decretado en la sentencia emitida al interior del proceso 2016-154<sup>16</sup>, que cursó en este mismo despacho judicial, la cual declaró que el aquí demandado PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ perdiera la porción que le correspondía en los gananciales de la sociedad conyugal, lo que lleva a que el 100% de la partida única corresponda a la demandante OTILIA SARMIENTO PEREZ.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4° del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán a cargo de las partes y a favor del Partidor por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición presentado, la suma de \$1'200.000.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 206 a 212 del C.3, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal de la señora OTILIA SARMIENTO PEREZ, identificada con cédula No. 21.182.497, y el señor PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ, identificado con cédula No. 3.275.826, acorde a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO:** Una vez realizada la respectiva inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante cualquier Notaría del Círculo de Villavicencio.

**CUARTO: FÍJENSE** como honorarios a favor del Partidor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'842.515, y a cargo de los señores OTILIA SARMIENTO PEREZ, identificada con cédula No. 21.182.497, y el señor PEDRO JULIO

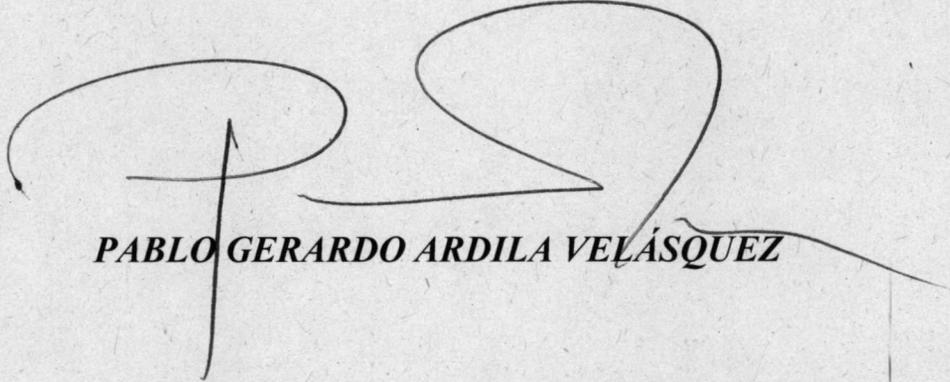
<sup>15</sup> Folios 206 a 212 C.3.

<sup>16</sup> Folios 172 a 175 C.3.

GOMEZ PEREZ, identificado con cédula No. 3.275.826, la suma de \$1'200.000 que deberá ser cancelada por éstos en partes iguales, acorde con lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 030

Hoy 28 ABRIL 2021

Secretario